



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**N° 3220330612-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 17 de agosto de 2020.

**VISTO:** El Acta de Control N°2101058916 de fecha **21 de julio de 2018**, correspondiente al Expediente Administrativo N°051343-2018-017, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N°2101058916 de fecha **21 de julio de 2018**, al vehículo de placa de rodaje **C7D889** donde se dejó constancia que habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.1.d** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); que describe lo siguiente: **"No portar durante la prestación del servicio de transportes el documento de habilitación del vehículo."**

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN<sup>1</sup>, se verificó la existencia del parte diario N°762032 descargo contra el Acta de Control N°2101058916; en relación al argumento del administrado, resulta pertinente señalar que el inciso 121.2 del artículo 121 del RNAT, señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos" (Acta de Control). Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa; por ende, no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en dicha acta, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 8 del PAS Sumario;

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>2</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>3</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>4</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>5</sup>;

Que, de establecerse la responsabilidad del administrado, se aplicará la sanción de multa a la infracción **I.1.d** calificada como **GRAVE** tal como se establece en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivalente a **0,1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **"2018"** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 415.00 (Cuatrocientos Quince con 00/100 SOLES)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>7</sup>;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **FRANK MISAEL YSLA QUIROZ** (conductor) identificado con DNI N°41305187, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **I.1.d**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

**Artículo 2°.** – **PONER** en conocimiento a **FRANK MISAEL YSLA QUIROZ** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank<sup>8</sup>.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
**Autoridad Instructora**  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

<sup>1</sup> De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>2</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>3</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>4</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>5</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

<sup>6</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018 mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF

<sup>7</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

<sup>8</sup> Artículo 105.1 del RNAT